



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126761-1

"Aydar, Bruno Daniel c/  
Interacción ART S.A. s/  
Enfermedad profesional"  
L. 126.761

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 1 de San Nicolás de los Arroyos decidió homologar en todos sus términos el acuerdo transaccional arribado en fecha 1° de julio de 2020 por el actor Bruno Daniel Aydar y la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora legal del Fondo de Reserva creado por la Ley de Riesgos del Trabajo -representada en la ocasión por Prevención ART S.A.-, en virtud de considerar que el convenio alcanzado encierra una justa composición de los derechos e intereses de la partes a la luz de lo prescripto por el art. 15 del ordenamiento laboral sustantivo. Impuso las costas en el orden causado y eximió al Fondo de Reserva del pago de la tasa de justicia y de la contribución sobre ella instituida por la ley 6716, t.o. dec. 4771/95 (v. sentencia fechada el 12 de agosto de 2020).

II.- Contra dicha decisión homologatoria se alzó, por su propio derecho, la abogada Carla Puyella quien, invocando su carácter de ex apoderada de la demandada Interacción ART S.A. -en liquidación-, dedujo el recurso extraordinario de nulidad que luce plasmado en la presentación electrónica de fecha 5 de octubre de 2020 -cuya copia digital se adjunta en archivo PDF al Sistema Informático SIMP Procedimientos de esta Procuración General-, oportunamente concedido en la instancia de origen por medio de la resolución electrónica suscripta digitalmente el 9 de octubre del mismo año.

III.- Recibidas las actuaciones en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el día 27 de abril de 2021 (conforme surge del oficio electrónico cursado el 28 de abril del mismo año), procederé sin más a responderla con arreglo a lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Tras señalar que su interés y correlativa legitimación para recurrir por la vía extraordinaria la sentencia homologatoria recaída en autos se encuentran justificados en su

calidad de acreedora de los emolumentos profesionales regulados a su favor por las tareas desempeñadas en el trámite de la presente causa en ejercicio de su rol de letrada apoderada de la aseguradora de riesgos del trabajo Interacción ART S.A. -en liquidación- demandada, procede la recurrente a transcribir, en lo pertinente, el contenido del convenio celebrado entre el actor Bruno Daniel Aydar y la Superintendencia de Seguros de la Nación en su invocado carácter de administradora legal del Fondo de Reserva creado por el art. 34 de la ley N° 24.557 -representada en el acto por el letrado apoderado de Prevención ART S.A.-, así como el de la sentencia que dispuso homologarlo y a denunciar la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, en razón de considerar que: *"...se ha configurado la omisión del tratamiento de una cuestión esencial e indudablemente como consecuencia la ausencia de fundamentación exigida por la normativa"*.

Aduce en sustento de su postulación que la imposición de las costas en el orden causado efectuada por el tribunal de origen a la luz de lo dispuesto en los arts. 19 y 63 de la ley 11.653 y 73 del ordenamiento civil adjetivo, no encuentra correlación con los términos del acuerdo sometido a su consideración y ulterior homologación, en particular, en las Manifestaciones Preliminares consignadas en el mismo en torno de los alcances de las obligaciones a cargo del Fondo de Reserva y de la aplicación del Decreto 1022/17 cuyas disposiciones, en lo que interesa, eximen al organismo de mención del pago de las costas y gastos causídicos que pudieran derivarse de un proceso judicial, sobre las que ningún pronunciamiento vertió.

Así las cosas, afirma que la omisión que imputa incurrida por el sentenciante de grado con relación a la procedencia o improcedencia de la aplicación al caso del Decreto 1022/17 de mención -cuya invocación, destaca, recién fue formulada por las partes en oportunidad de celebrar el acuerdo transaccional- le ocasiona un perjuicio irreparable atento que ni Prevención ART S.A., ni el Fondo de Reserva de la ley 24.557, ni la Superintendencia de Seguros de la Nación que ejerce su administración legal serían responsables del pago de los estipendios profesionales regulados en su favor.

Cita, por último, en su apoyo, la existencia de vasta jurisprudencia a nivel nacional y provincial en sentido contrario a la aplicación del Decreto cuestionado en supuestos análogos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126761-1

al presente, así como también numerosos pronunciamientos que en igual sentido adverso emitió el mismo tribunal del trabajo actuante en otros supuestos similares al ventilado en autos.

IV.- Habiendo dictaminado recientemente en precedentes de circunstancias análogas a las aquí suscitadas (causas L. 126.485 "Lasalle"; L. 126.550 "Correa" y L. 126.426 "Mendoza", suscriptos digitalmente el día 2 de mayo de 2021), razones de celeridad y economía aconsejan que reproduzca íntegramente las consideraciones y fundamentos de la solución oportunamente propiciada a ese alto Tribunal, a saber:

*"Anticipo mi opinión contraria al progreso de la pretensión nulificante incoada, en virtud de considerar que los agravios expuestos en sustento de su procedencia se hallan detraídos de su limitada órbita de actuación."*

*"En efecto, tengo para mí que las alegaciones formuladas en la pieza de protesta bajo los rótulos 'omisión de cuestión esencial' y 'falta de fundamentación legal' encierran, en rigor de verdad, impugnaciones destinadas a controvertir el acierto jurídico de las decisiones que motivan su alzamiento extraordinario mas, como es sabido, los presuntos errores de juzgamiento sólo pueden encontrar remedio en la sede casatoria por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A., causas L. 99.669, sent. del 15-XII-2010; L. 118.311, sent. del 19-IX-2018; L. 1199.977, sent. del 10-IV-2019; L. 120.016, sent. del 14-VIII-2019, entre muchas más)".*

*"En el sentido apuntado, tiene dicho ese alto Tribunal que: 'Las alegaciones dirigidas a cuestionar el modo como el tribunal abordó los planteos de las partes y -eventualmente- el grado de acierto jurídico que pueda exhibir su decisión no encuadran en los términos del art. 168 de la Constitución provincial, pues, vinculadas a la comisión de supuestos errores in iudicando, resultan extrañas al ámbito del recurso extraordinario de nulidad y propias del de inaplicabilidad de ley' (conf. S.C.B.A., causas L. 94.903, sent. del 29-IV-2009 y L. 120.204, sent. del 14-VIII-2019; entre otras)".*

*"Y es que los reparos y objeciones vertidos contra la inteligencia seguida en el fallo y/o contra la correcta o incorrecta actuación de preceptos legales, sustanciales o adjetivos, exceden el acotado marco de actuación propio del carril de nulidad bajo*

*examen al constituir la imputación de un típico error de juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013 y L. 117.397, sent. del 11-II-2015; entre otras) que sólo pueden encontrar remedio en esa sede casatoria -en la hipótesis de configurarse, claro está- por el sendero de la inaplicabilidad de ley".*

*"Cabe, por último, desestimar el reproche formulado al amparo del art. 171 de la Carta local, en tanto se encuentra suficientemente explicitado en el pronunciamiento de grado el sustento jurídico de la decisión materia de embate, resultando ajena al remedio procesal intentado su incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación legal que es lo que, en realidad, ocurre a censurar el presentante a través de una vía recursiva impropia como al efecto lo es la invalidante sujeta a dictamen (conf. S.C.B.A., causas L. 99.669, sent. del 15-XII-2010; L. 99.688, sent. del 22-II-2012; L. 107.119, sent. del 25-IV-2012; L.118.276, sent. del 7-III-2018 ; entre otras)".*

V.- En mérito de las consideraciones expuestas, concluyo en que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto resulta improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 17 de mayo de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

17/05/2021 12:02:23